



DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

## CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**), se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta N° xxxxxxxx, registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N° xxxxxx, objeto de la consulta consiste en; El xxxxx, se encuentra en proceso de liquidación por la cual solicita el remanente de los Créditos fiscales de Gs. 6.098.603.978, a los efectos de distribuir a sus integrantes.

El recurrente, manifiesta que el xxxxx fue creado para dar cumplimiento al llamado a licitación N° 9/2001 del MOPC, cuyo contrato fue cumplido cabalmente en tiempo y forma y a los efectos de proceder a la cancelación de este, requieren el traslado de dicho remanente de Crédito Fiscal a favor de las empresas que componen el Consorcio.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 6380/2019, "Los consorcios constituidos para la realización de una obra Pública", son contribuyentes del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) y como tal deben cumplir todas las obligaciones formales e impositivas inherentes a su calidad de contribuyente.

Es decir, los Consorcios como sujetos pasivos del IRE e IVA, deberán llevar registro contable independiente de las empresas que lo integran, documentar sus operaciones de ventas, declarar y pagar mensualmente su IVA si hubiere que hacerlo, y en caso de cancelación o clausura de operaciones deberá realizar cierre contable y fiscal en la fecha de disolución, incluyendo la liquidación de todos los ingresos, costos, gastos, y resultados generales hasta ese momento.

Durante la liquidación, el Consorcio debe asegurarse de saldar todas sus obligaciones tributarias, incluyendo IVA, IRE y cualquier otro impuesto correspondiente.

Los registros contables y documentos del Consorcio deben ser conservados durante el plazo legal establecido para cumplir con posibles requerimientos de fiscalización.

Una vez finalizada la liquidación, el Consorcio debe solicitar a la Administración Tributaria (**AT**), la cancelación de su Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Si el Consorcio tiene pérdidas fiscales acumuladas al momento de la disolución, estas no son transferibles a los socios, ya que las pérdidas deben extinguirse con el Consorcio.

Ante la disolución, el Consorcio puede solicitar a la **AT**, la compensación del saldo del IVA crédito fiscal con otras obligaciones tributarias pendientes del Consorcio, como IRE, retenciones u otros impuestos si correspondiere.

Por principio general, el Impuesto al Valor Agregado es un Impuesto no reembolsable, salvo casos específicos establecidos por Ley, si el Crédito Fiscal no puede ser compensado ni devuelto, **no puede ser transferido ni distribuido entre los integrantes del Consorcio**, ya que el IVA Crédito Fiscal es atribuido exclusivamente al sujeto tributario en este caso, el Consorcio, es decir, al momento de la cancelación del RUC del Consorcio, cualquier saldo de Crédito fiscal que no haya sido compensado o devuelto se extingue. El Art. 91 de la Ley N° 6380/2019, es claro y expresa en el segundo párrafo que dice: "En ningún caso, corresponderá la devolución del IVA Crédito por clausura o terminación de la actividad del contribuyente o cualquier otro motivo no previsto en esta ley"

**Por tanto, conforme a las consideraciones de hechos y de derechos expuestos precedentemente respecto a la consulta planteada por el recurrente, corresponde concluir que el remanente de saldo del IVA Crédito Fiscal que resulta al momento de la clausura a favor del Consorcio, podrá ser utilizado como costo o gasto para la determinación de su Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), pero en ningún caso podrá ser devuelto como IVA Crédito Fiscal.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta planteada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ABG. IGNACIO MISAEL GONZALEZ, DICTAMINANTE**

**DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**ABG. DIANA OJEDA, ENCARGADA DE DESPACHO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
TRIBUTARIOS**

**ABG. LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**

**DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

**ABG. EVER OTAZÚ FRANCO, GERENTE GENERAL**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**